

## NUMERO 4088.

Octubre 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Sobre legalización de instrumentos públicos.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—  
El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los documentos otorgados en la República con el objeto de que hagan fé en el exterior, tendrán la que les conceda el derecho, siempre que en ellos concurren las calidades que á continuacion se expresan, segun la clase á que pertenezcan.

2. Si los documentos fueren autorizados por algunos de los secretarios del despacho, ministro de la Corte de Justicia ó gobernadores de los Departamentos, la firma será legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

3. Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías de la Corte por cualesquiera otros tribunales de la nación, ó por alguno de los empleados del orden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el ministro semanero de la Corte Suprema. Pero si la expedición del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del orden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de éste como la del ministro semanero, serán legalizadas por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

4. Para que los documentos otorgados en los Departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito federal la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de éste legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

5. La firma del oficial mayor de dicha secretaría será refrendada por el agente

diplomático consular de la República, residente en el lugar ó distrito de la nación donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el más inmediato.

6. Los documentos de fuera de la República, tendrán en ésta la fé que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fé de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobación, será legalizada en México por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

7. A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, se dará la fé y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecución en la República, sólo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio expreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobación que ejerzan, sólo tendrán plena fé cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1853.—Bonilla.

## NUMERO 4089.

Octubre 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Se concede privilegio exclusivo para la construcción de un camino de fierro de Veracruz á México.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente:

Art. 1. Se concede por el supremo gobierno al Sr. D. Juan Laurie Rickards, privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro de Veracruz á México, pasando por Puebla.

2. El curso del camino de Veracruz á Puebla será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos designe como el más conveniente, y el curso del camino de Puebla á México será por los llanos de Apam.

3. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, habitaciones ó talleres necesarios para la explotación y construcción de dicho camino, se entregarán al empresario libres de toda retribución y en propiedad perpétua, en atención á las grandes ventajas que resultarán á los actuales propietarios de dichos terrenos por su proximidad al camino.

4. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para transportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias y sus aparejos y guarniciones, así como la misma negociación, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones ó impuestos, existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominación.

5. El gobierno asegurará á la compañía

empresaria, tanto para su propiedad como para los extranjeros que emplee, la protección que los tratados existentes garantizan á los súbditos ingleses, tanto en sus personas como en su propiedad ó intereses.

6. Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de dicha compañía.

7. El Sr. D. Juan Laurie Rickards se compromete á que quede formada y constituida la compañía dentro de ocho meses contados desde la fecha en que se conceda el privilegio, y dará aviso oficialmente al ministro plenipotenciario de la República mexicana en Lóndres, de la formación ó instalación de dicha compañía, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen en la República mexicana.

8. La compañía se radicará en Lóndres, y una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social se reservará, durante un año, para los habitantes de la República mexicana que quieran tomar parte en la empresa, y al efecto se abrirá en México un libro de suscripción.

9. Luego que se haya formado ó instalado la compañía, se procederá por los ingenieros nombrados por ella, al reconocimiento de los terrenos que sean más favorables al curso que deba seguir el camino de fierro; y luego que se haya concluido este reconocimiento, en parte ó en totalidad, se someterán los planos á la aprobación del supremo gobierno, y despues de obtenida, se procederá inmediatamente á empezar los trabajos. En el caso inesperado de que concluido que sea el reconocimiento del curso del camino, quede probado que la construcción de un ferrocarril sea absolutamente impracticable en cierto ó ciertos puntos, se construirá un camino carretero para comunicar entre sí los dos trozos de ferrocarril, y esta circunstancia se considerará como caso de fuerza mayor, y de ningún modo podrá dar motivo para que se anule el presente privilegio.

10. Tan luego como se haya recibido en México la noticia oficial de la instalación de la compañía en Londres, se procederá por dos peritos, uno nombrado por el supremo gobierno y el otro por la compañía, al avalúo de la parte de camino de fierro que se halla construida en su totalidad, de sus trenes, oficinas, utensilios y de todo lo que le pertenezca: si no estuvieren de acuerdo los peritos, nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y obligatoria para ambas partes contratantes. Concluido dicho avalúo, el camino, sus trenes, oficinas y cuanto le pertenezca, se entregará á la compañía en propiedad perpétua, pagando ésta el interés de la cantidad en que haya sido avalúado, á razon de seis por ciento al año.

11. Conforme se vayan construyendo trozos de camino y se abran al público, la compañía, de acuerdo con el supremo gobierno, fijará la tarifa de los precios que deban cobrarse para la conduccion de los pasajeros, efectos ó ganados.

12. Queda entendido y convenido desde ahora, que este privilegio se extenderá bajo las mismas condiciones á cualesquiera ramal ó ramales que la compañía juzgue conveniente establecer, bajo la prévia aprobacion del supremo gobierno.

13. Una vez concluido el camino de Veracruz á México y los ramales de que habla el artículo anterior, serán así como todo lo que les pertenezca, propiedad *ad perpetuam* de la compañía.

14. La conduccion de la correspondencia por el camino de fierro ó por los ramales que se establezcan, serán materia de un contrato ó contratos *ad hoc*, cuando llegue el caso.

15. En remuneracion de las concesiones hechas por el supremo gobierno, la compañía empresaria tendrá la obligacion de efectuar el trasporte de tropas y empleados del gobierno, siempre que viajen en comision del servicio público, é igualmente las municiones ú otros efectos de la pertenencia del gobierno, por la mitad de los

precios que se hayan fijado para el público. Igualmente, luego que se empiecen á hacer dividendos á los accionistas, el gobierno percibirá diez por ciento *ad perpetuam* sobre el monto de dichos dividendos. Además, la compañía admitirá los ingenieros que tenga á bien designar el supremo gobierno, dándoles así una oportunidad de completar sus estudios teóricos, por la práctica que podrán adquirir en la construccion de caminos de fierro y ramos que le son anexos; y se compromete á emplear, prévio permiso del supremo gobierno, á los que posean los conocimientos necesarios.

16. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, dicha duda será decidida por árbitros arbitradores amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

#### Artículos adicionales.

1º Si la compañía no se halla formada en Londres dentro de seis meses de la fecha, el privilegio concedido será nulo.

2º Si la nacionalidad de la compañía no es anglo-mexicana, el privilegio quedará igualmente nulo.

3º Si la compañía se forma á los seis meses ó ántes, el dia de su instalacion, las casas que formen dicha compañía garantizarán en manos del ministro mexicano en Londres, de una manera valedera y á su entera satisfaccion, la ejecucion del reconocimiento, así como la del ferrocarril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Octubre de 1853.—Velazquez de Leon.

#### NUMERO 4090.

Octubre 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—Derechos que deben pagarse en las fériás de San Juan de los Lagos.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las fériás que se celebren en San Juan de los Lagos, del 1º al 12 de Diciembre, se cobrarán las pensiones actualmente establecidas, que son las siguientes:

I. Uno por ciento sobre el valor de los efectos extranjeros que se consuman durante los dias del privilegio, para el erario nacional.

II. Medio por ciento sobre el valor de los mismos efectos que se introduzcan para la feria, aun cuando no se consuman, para el Ministerio de Fomento.

III. Diez reales por bulto de ropa ó mercería extranjera, tejidos ó hilados del país, aplicable por mitad al erario nacional y á los otros objetos con que se impusieron.

IV. Cinco reales por bulto de abarrotes extranjeros, hasta ocho arrobas de peso, aplicable por mitad al erario nacional y á los otros objetos con que se impusieron.

V. Uno y cuarto por ciento sobre el valor de abarrotes nacionales de aforo, aplicable por mitad al erario nacional y á los otros objetos con que se impusieron.

VI. Medio real por bulto de todas clases, excepto á las frutas y vivanderos, para auxiliar los gastos de administracion y de recaudacion.

VII. Los derechos municipales y de plaza que ha cobrado el ayuntamiento de San Juan de los Lagos, para sus propios fondos.

2. Las aplicaciones de que habla el artículo anterior, se harán deducidos los gastos de recaudacion y los que demande la seguridad de la propia feria.

3. Se observará en ella el reglamento de 23 de Junio de 1843, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 31 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1853.—Sierra y Rosso.

#### NUMERO 4091.

Octubre 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se hace extensivo al Departamento de Yucatan el derecho de avería.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Aat. 1. El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas marítimas conforme al decreto de 28 de Febrero de 1843, se hace extensivo á las aduanas marítimas abiertas al comercio exterior en el Departamento de Yucatan.

2. El producto de este derecho se invertirá en los objetos que tiene marcados la ley, y conforme á las disposiciones relativas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacuba-

ya, á 31 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4092.

Noviembre 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Contribucion sobre perros.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En lugar de un peso mensual de contribucion por cada perro, mandada pagar en la capital por el art. 17 del decreto de 3 de Octubre último, se satisfarán en lo sucesivo cuatro reales solamente en los propios términos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 2 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 2 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 4093.

Noviembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablece la administracion general de naipes.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que

la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan los decretos de 8 de Julio y 21 de Setiembre del año anterior, que dieron á la renta nacional de naipes diversa organizacion de la que ántes de esas épocas tenia, volviendo al estado en que se hallaba en 28 de Enero del propio año.

2. Se restablece la administracion general de naipes, que manejará el ramo, segun los reglamentos de 2 de Setiembre de 1842 y posteriores, en cuanto no sean incompatibles con la organizacion que le dá el presente decreto, mientras se adhiera á la renta del tabaco, luego que ésta vuelva al gobierno.

3. Una seccion de la misma administracion desempeñará las funciones que correspondan á la administracion principal del Distrito, y los Departamentos de México y de Guerrero, bajo la direccion del administrador general.

4. La administracion general tendrá bajo su inmediata direccion y administracion la fábrica de naipes.

5. Para el desempeño de las atenciones que debe llenar, tendrá los empleados siguientes, con las dotaciones que se expresan:

ADMINISTRACION.

Administrador general.....	2,000
Oficial 1º interventor.....	1,200
Oficial 2º de libros y cajero...	900
Oficial 3º.....	800
Oficial 4º.....	600
Un escribiente y guarda-almacén.....	500
Un idem cobrador de libranzas.....	400
Mozo de almacén y de oficios.....	200
	6,600

Interin se agrega el ramo de naipes á la renta del tabaco, habrá un distribuidor de

naipes y recaudador de rentas en los estanquillos con 240

FABRICA.

Director de labores.....	600
Escribiente interventor.....	500
Portero, guarda del registro...	400

6. El administrador hará la propuesta para cubrir dichos empleos, atendiendo de preferencia á los individuos que hayan prestado ántes sus servicios á la renta, por el mérito y conocimientos que en ella han adquirido.

7. A los administradores principales, subalternos, fieles y expendedores, se abonará un ocho por ciento sobre el producto de ventas, en los términos prescritos en la tarifa que corre unida al reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

8. Quedan vigentes los artículos 15 y 19 del reglamento de 3 de Setiembre de 1842, segun los cuales los administradores de la renta del tabaco expendarán las barajas y cuidarán de pedir á la administracion general el surtido que necesiten para los estanquillos, y los resguardos y guardas vigilarán simultáneamente lo respectivo al ramo de naipes.

9. La administracion formará y presentará al supremo gobierno para su aprobacion, un reglamento para el gobierno económico é interior de la fábrica, y el plan para pago de manufacturas, procurando conciliar la mejora de éstas y la mayor posible economia, con equidad y justicia respecto de los operarios.

10. La compra de las materias primeras se verificará en almonedas públicas, y siempre que el valor de los efectos exceda de quinientos pesos, y no se considerará consumado el contrato hasta que recaiga la aprobacion del supremo gobierno. No pasando de dicha cantidad, el administrador podrá determinar por sí, procurando combinar la economia con la mejor calidad del efecto, á que ante todo debe atenderse.

11. El administrador general de la renta de naipes reasume en lo perteneciente á dicho ramo las atribuciones que al director general de la renta del tabaco concede el reglamento de 20 de Diciembre de 1841.

12. Cuando la renta del tabaco vuelva á ser administrada por el gobierno, los empleados de la administracion de naipes serán considerados en la planta de las oficinas generales de aquella, segun el sueldo y clase con que hayan servido en ésta.

13. Los productos de la renta de naipes en toda la República se concentrarán en la administracion general, á cuya disposicion los tendrán los administradores foráneos, y no podrá disponerse de ellos por autoridad alguna, sin previa orden del gobierno, comunicada por conducto de la administracion general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4094.

Noviembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento para la contabilidad de la renta de naipes.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien acordar, que para el arreglo de la contabilidad de la renta de naipes, se observe el siguiente

## REGLAMENTO.

Art. 1. Los productos de la renta de naipes de todas las administraciones principales y subalternas, ingresarán á la caja de la administracion general.

2. Para la cuenta general y las particulares se llevarán los libros siguientes:

Uno general de ingresos y egresos en que se concentrará cuanto ocurra en todas las administraciones principales.

Un comun general de ingresos y de egresos de caudales.

Un general de ingresos y egresos de efectos en el almacen, en que se le adeude de los que entren de cualquier procedencia, y se le acredite de los que entreguen por órdenes del administrador general.

Un comun general de efectos del mismo almacen.

Uno de cuentas particulares de las administraciones principales.

Uno de ingresos y egresos de caudales de la administracion principal de México, que comprende el Distrito y Departamento de ese nombre y el de Guerrero.

Un comun de ingresos y egresos tambien de la administracion principal.

Uno de cuentas particulares de las administraciones subalternas de la administracion principal.

Uno de ingresos y egresos de efectos pertenecientes á la administracion principal.

Uno de cuentas particulares de los estancieros de la capital.

3. El llevador de libros no dará entrada en ellos á las cantidades que ingresen, sin que preceda el billete con numeracion progresiva que firmarán el administrador general y el interventor. Hecho el asiento en el libro, firmará la partida el cajero y la persona que hiciere el entero.

4. Las libranzas que reciba la administracion general pasarán al cajero para su cobro, tomándose previamente razon en un libro de conocimientos bajo la firma de

aquel: cobrada que sea, se expedirá el billete de cargo de que habla el art. 3º y se practicará el asiento, poniendo á continuacion "cobrada y pagada segun billete número" para descargo del cajero.

5. Cuando la administracion general tuviere que librar contra algunas de las que le están subalternadas, se pasará noticia al cajero, en que se exprese cuál sea la administracion y cantidad porque se ha de librar, para que solicite la persona ó casa de comercio á cuyo favor haya de extenderse el libramiento ó informe el descuento que haya de hacerse, ó premio que deba cobrarse segun el que tenga en la plaza. Extendida que sea la libranza, se anotará en el libro de conocimientos, se entregará al cajero para su curso y se dará aviso al administrador contra quien vaya girada.

6. Luego que se reciba aviso de estar pagada una libranza, se pasará aquel al cobrador para que recoja el importe de ella, lo cual verificado se expedirá la boleta y se hará la anotacion respectiva en el libro de conocimientos.

7. Por las cantidades que enteren los administradores, ya sea personalmente ó por tercera persona, ó por libranzas giradas por ellos á favor de la administracion general, se expedirá el certificado correspondiente firmado por el cajero y con Vº Bº del administrador, que se entregará al interesado, ó se remitirá donde correspondiera.

8. Los pagos que verificare la caja se harán con las mismas formalidades que para los ingresos, firmando la partida el que reciba el dinero, ó acompañándose su recibo á la póliza respectiva, si no pudiere concurrir personalmente.

9. Los efectos que entren al almacen serán precisamente especificados en las correspondientes facturas, que serán unidas á los billetes respectivos, que expedirá el administrador, los cuales se adeudarán al almacen en el libro de ese nombre.

10. Con las mismas formalidades se en-

tregarán los efectos que salgan del almacen, agregándose á la póliza un ejemplar de la factura firmada por el conductor, remitiéndose por el correo otro ejemplar con el mismo requisito á la administracion que haya de recibir los efectos.

11. Se continuará abonando el ocho por ciento de honorario sobre las ventas, concedido en el art. 12 del reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

12. Queda vigente la tarifa que para la distribucion del honorario formó la administracion del derecho de consumo y corre agregada al citado reglamento de 22 de Noviembre de 1852.

13. Al cajero de la administracion general se le abonarán cien pesos de los trescientos que por el art. 22 del reglamento de 2 de Setiembre de 842 se concedia al tesorero general de la renta del tabaco para faltas y falso, por concurrir en él los mismos fundamentos en que se apoyó dicha concesion.

14. Al guarda-almacen se le abonarán cincuenta pesos, de los ciento cincuenta pesos que el art. 24 concedió al guarda-almacen de la propia renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 6 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1853.—Sierra y Rosso.

## NUMERO 4095.

Noviembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la fábrica de naipes.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que

la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar para las labores y órden económico interior de la fabrica de naipes, y pago de las manufacturas, el siguiente:

## REGLAMENTO.

*Del administrador.*

Art. 1. Son funciones del administrador de la fábrica:

I. Proponer la persona que deba desempeñar el cargo de director de labores.

II. Nombrar al auxiliar del registro y maestros de las oficinas que la experiencia y los conocimientos acrediten ser necesarios; recibir á los operarios y despedirlos cuando por su mal manejo ó mala labor, lo considere conveniente al mejor servicio y buen órden interior de la fabrica.

III. Vigilar que todos los empleados de la fábrica cumplan con sus respectivas obligaciones; que estén dentro de la oficina á la hora que señale para comenzar los trabajos, y que éstos se verifiquen con toda la perfeccion y limpieza posible.

IV. Recibir de la Tesorería el dinero para las labores, sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios menores, pagar la papeleta diaria de manufacturas, comprar los útiles, enseres y materiales necesarios para la construccion de las barajas, excepto el papel, cuyas compras se harán por la administracion general y cualquiera otra materia que por pasar de quinientos pesos su importe, deba tambien comprarse por contrata en pública almoneda.

V. Hacer al fin de cada mes la liquidacion de las labores de la fábrica, y confrontar su exactitud con la cantidad de barajas entregadas por el director, y otra sin concluir que le quede de cargo, exigiendo de éste lo que les sobre del dinero que haya recibido, ó bonificándole lo que le falte.

VI. Llevar la cuenta corriente de la fábrica, y formar la general de fin de año ó cada mes, si le fuere más fácil y cómo-